

LA PRESCRIPCIÓN DE DELITOS Y SU POSIBLE INTERRUPCIÓN

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: delito de daños, prescripción de delitos, interrupción de la prescripción.

ENUNCIADO

El 3 de marzo de 2006, y durante el transcurso de unas fiestas locales, la Peña Gastronómica «XXX», sita en la localidad de «AAA», designó una comisión de cuatro miembros para que acudieran a las citadas fiestas a fin de que tomaran buena cuenta de cómo se desarrollaban las mismas, ya que en el plazo de dos meses se celebrarían las fiestas de su localidad, y dada la rivalidad entre ambas localidades, querían causar una mejor impresión. Una vez llegados a la localidad «BBB» se dirigieron a los locales de la Peña Gastronómica «YYY» con la cual mantenían diversos conflictos y disputas, con el fin de pedirles explicaciones sobre diversos comentarios que sus integrantes venían realizando últimamente respecto a ellos. Una vez llegados al inmueble donde tenía su sede la Peña Gastronómica «YYY», al encontrarse la misma cerrada y no haber ningún miembro de la misma allí, comenzaron a lanzar piedras contra la fachada de la misma, así como a dar patadas a la puerta con ánimo de causar todos los daños que pudieran. Como consecuencia de dicha actuación, los daños producidos a la Peña Gastronómica «YYY» ascendieron a 2.550 euros.

El 5 de junio de 2006, Faustino, en nombre y representación de la Peña Gastronómica «YYY», presentó ante el Juzgado de Instrucción denuncia por los referidos hechos, imputando a los integrantes de la comisión de la Peña «XXX» los daños causados en sus locales. Entre las diligencias que se solicitaban en la denuncia se encontraba la de requerir a la representación legal

de la citada Peña gastronómica para que identificara los componentes de la citada comisión. Por el Juzgado de Instrucción se incoaron diligencias previas, acordándose entre otros extremos el requerir a la Peña Gastronómica «XXX» en los términos solicitados por la denunciante mediante auto de fecha 30 de junio de 2006. Asimismo, por Resolución de fecha 30 de junio de 2006 se acuerda por el Juzgado de Instrucción abrir pieza de responsabilidad civil y citar a declarar en calidad de responsable civil al representante legal de la Peña Gastronómica «XXX»; declaración que tuvo lugar el 15 de julio de 2006, y en el curso de la cual se volvió a requerir por el Juzgado al representante legal para que indicara quiénes fueron los integrantes de la citada comisión. El 2 de septiembre de 2009 se aportó por la representación procesal de la Peña «YYY» los nombres de los cuatro componentes de la comisión. Con fecha 10 de octubre de 2009 se acuerda citar en calidad de imputados a los cuatro componentes de la citada comisión, así como al representante legal de la Peña Gastronómica «XXX».

Por la representación procesal de la Peña Gastronómica «YYY» se presenta el 15 de octubre de 2009 un escrito en el que alega la prescripción de los hechos respecto de todos los citados como imputados.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Delitos cometidos.
- ¿Están prescritos los hechos para todos los que han sido llamados a declarar como imputados?

SOLUCIÓN

En primer lugar, y para una mejor sistemática a la hora de dar respuesta a la cuestión planteada, comenzaremos por averiguar el delito cometido, así como el plazo de prescripción del mismo para, posteriormente, dar respuesta a la posible interrupción de la prescripción.

La conducta llevada a cabo por los integrantes de la Peña Gastronómica «XXX» constituye daños dolosos valorados en la cantidad de 2.550 euros. El Código Penal, en su **artículo 263** establece que: «El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código será castigado con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros». Por su parte, el **artículo 33.3 i) del Código Penal** señala que tendrá la consideración de pena menos grave la multa de más de dos meses. Finalmente, el **artículo 131.1 del Código Penal** manifiesta que los restantes delitos menos graves (entre los que se encuentra la referida multa) prescriben a los tres años. Por tanto, si los hechos tuvieron lugar el 3 de marzo de 2006 y la citación para tomar declaración como imputados se acuerda mediante auto de fecha 10 de octubre de 2009, han transcurrido tres años y siete meses, cuando el

plazo de prescripción es de tres años. Esto nos llevaría a afirmar que el delito se encontraba prescrito en el momento de citar a los cuatro integrantes de la comisión en calidad de imputados. Sin embargo, la cuestión no es de tan fácil solución.

El **artículo 132.2 del Código Penal** señala que: «La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena». De dicho precepto se desprende que el momento interruptivo de la prescripción se producirá cuando el procedimiento se dirija contra el culpable o culpables. Sin embargo, este momento interruptivo no se muestra tan claro a la hora de su aplicación, sobre todo a la hora de interpretar a qué se refiere el legislador cuando dice que «el procedimiento se dirija contra el culpable». La praxis judicial viene entendiendo que la institución de la prescripción es una institución de derecho material o sustantivo y no de derecho procesal, y que hunde sus raíces en razones de orden público, interés general o política criminal. Entiende en definitiva el Tribunal Constitucional que la prescripción supone una autolimitación del Estado a la persecución de las infracciones penales. Por tanto, la referida naturaleza sustantiva del instituto de la prescripción supone que para que exista basta con que exista una paralización del procedimiento y que concurra el lapso de tiempo que establece la ley.

A la hora de determinar cuándo hay que entender dirigido el procedimiento contra el culpable, el **Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de noviembre de 2003** señala que lo que la ley exige no es cualquier movimiento del procedimiento, sino actos procesales dirigidos contra el culpable, dado que lo que determina la extinción de la responsabilidad es el aquietamiento de la acción, y que la acción sólo se impulsa mediante actos que tiendan a su realización. Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2004** reconoce que sólo tienen virtud interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial propio de una puesta en marcha del procedimiento, reveladoras de que la investigación o el trámite procesal avanza. A mayor abundamiento, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2004** señala que no basta con la apertura de un procedimiento destinado a la investigación del delito cuando el procedimiento se dirige contra personas indeterminadas o inconcretas, o contra personas diferentes de quien interesa la prescripción, pero tampoco es exigible que se dicte un auto de procesamiento o se formule judicialmente la imputación (mediante la citación a declarar en concepto de imputado), siendo suficiente para entender interrumpida la prescripción que en la querrela, denuncia o investigación aparezcan nominadas unas determinadas personas como supuestos responsables del delito que es objeto del procedimiento.

De la jurisprudencia recogida en el párrafo anterior, y aplicándola al caso que nos ocupa, observamos que la denuncia presentada por la representación de la Peña Gastronómica «YYY» lo fue dos meses y dos días después de producidos los hechos (es decir, dentro del plazo de tres años de la prescripción del delito de daños); sin embargo, la denuncia se presenta contra los cuatro integrantes de la comisión constituida por la Peña Gastronómica «XXX». Esta denuncia dirigida contra los integrantes de la referida comisión debe hacer que cuestionemos si nos hallamos ante uno de los casos a que se refería la **Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2004**, «personas indeterminadas o inconcretas», ya que lo que parece bastante diáfano es que no nos encontramos ante un supuesto en que los posibles responsables aparezcan nominados; y, por lo tanto, sin capacidad

para interrumpir la prescripción. La interpretación más acorde al sentido gramatical nos llevaría a decantarnos por entender que estamos ante un supuesto de personas «inconcretas», ya que a sensu contrario no están nominalmente determinadas. Sin embargo, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2004** señala que también producen el efecto de interrumpir la prescripción, si en la denuncia o querrela aparecen datos suficientes para identificar a los culpables de la infracción penal, no siendo necesaria ninguna resolución judicial de admisión a trámite. Por ello, la praxis judicial ha venido entendiendo que es equiparable entender que el procedimiento se dirige contra el culpable, cuando la querrela, denuncia o investigación se dirija contra personas que, aun cuando no estén nominalmente determinadas, aparezcan perfectamente definidas como responsables de los hechos investigados. En tal sentido, señala la jurisprudencia que no es necesario conocer el nombre exacto del culpable, cuando se le puede conocer de otra forma e identificarlo suficientemente.

En nuestro supuesto de hecho está claro que los culpables de los daños no aparecen en la denuncia nominalmente identificados con sus nombres y apellidos. La clave estará en decidir si, vistos los hechos y la denuncia presentada, al referirse a los cuatro componentes de la «comisión» se puede entender como que los cuatro sujetos se encuentran perfectamente definidos. Se podría entender que no estamos ante una denuncia genérica y carente de cualquier individualización, sino que, precisamente, la actividad delictiva se concreta en cuatro personas, de las cuales se desconoce su nombre, pero de la que sí se dan una serie de datos que van a permitir la identificación; con lo cual, parece conjugarse perfectamente con la doctrina jurisprudencial hasta ahora reseñada que la denuncia presentada en los términos expuestos sí tiene la virtualidad para interrumpir la prescripción.

La segunda, y aún más peliaguda cuestión de resolver, es si es el acto de la mera presentación de la denuncia lo que va a cortocircuitar el plazo de prescripción, o va a ser el auto de incoación de diligencias previas. Esto es, el acto de la parte denunciante o el acto del órgano jurisdiccional. En tal sentido, hay dos vertientes opuestas que dan soluciones dispares. En primer lugar, la **Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2005, de 14 de marzo**, concluye que lo que prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo, lo que sólo puede suceder por intermedio de la persecución estatal, esto es, mediante la omisión, en el plazo que en cada caso venga legalmente establecido, del imprescindible acto de interposición judicial que supone trámite imprescindible para el ejercicio del *ius puniendi*. Añade la citada sentencia que será únicamente el juez quien pueda llevar a cabo esa actuación de dirección procesal del procedimiento contra el culpable que requiere el artículo 132.2 del Código Penal para considerar interrumpido el plazo de prescripción del delito en cuestión. En definitiva, el Tribunal Constitucional, dando un giro radical a la jurisprudencia que había venido manteniendo el Tribunal Supremo en materia de interrupción de la prescripción, defendía que únicamente la actuación del órgano judicial podía interrumpir la prescripción del delito. Ello supondría, en el caso que nos ocupa, que la interrupción de la prescripción se produciría en el momento en que una resolución del órgano judicial dirige el procedimiento contra persona determinada, cual sería el auto de incoación de las diligencias previas.

Esta doctrina, defendida por el Tribunal Constitucional, fue rápidamente contestada por el Tribunal Supremo, que en el **Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del 25 de abril de 2006** resolvió mantener la jurisprudencia que respecto a la prescripción había venido siendo

pacífica, pese a la Sentencia del Tribunal Constitucional 63/2005. Dicha jurisprudencia señalaba que no era necesaria ninguna resolución por parte del órgano judicial de admisión a trámite de una querrela o denuncia para que la prescripción se interrumpiera.

En el caso que nos ocupa, sea cual sea la doctrina a la que nos acojamos, no va a ser determinante para la solución de la cuestión planteada. Lo cierto es que entre el momento de la presentación de la denuncia (5 de junio de 2006), como en el momento en que se acuerda la incoación de las diligencias previas (30 de junio de 2006) apenas si han transcurrido 25 días, lo cual en modo alguno influye a efectos de la posible prescripción. Sin embargo, entre el 30 de junio de 2006, momento en que se requiere a la Peña Gastronómica «XXX» para que aporte el nombre de los cuatro componentes que se desplazaron a las fiestas de la localidad «BBB» (o desde el 15 de julio de 2006, fecha en que se le vuelve a requerir para que presente la relación nominal), y el 2 de septiembre de 2009 han pasado más de tres años, sin que conste acto alguno de investigación que pudiera volver a interrumpir la prescripción. Por ello, hay que entender que la solicitud de la representación legal de la peña gastronómica de que los hechos están prescritos es correcta.

La siguiente cuestión que se suscita es la prescripción respecto al representante legal de la Peña Gastronómica «XXX». Si se pretendiera dirigir la acusación contra él, estaríamos ante el mismo caso que los anteriores, y la acción estaría prescrita. No se podría alegar que la declaración que prestó en su día en la pieza de responsabilidad civil tenga virtualidad para interrumpir la prescripción (aunque la tuviera, desde el 15 de julio de 2006 han pasado más de tres años). En tal sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2006** señala que «aquellas decisiones que no constituyen efectiva prosecución del procedimiento contra los culpables no producen efecto interruptor alguno (STS 758/97, de 30 de mayo). Por ello, las actuaciones obrantes en la pieza de responsabilidad civil o relacionadas con ella carecen de virtud interruptora respecto de la acción penal. Cualesquiera que sean las responsabilidades pecuniarias a que en la pieza separada se provea resulta evidente que tales diligencias, accesorias de las genuinamente penales, no integran propiamente el ejercicio de la acción penal contra el culpable».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 33.3 i), 131.1, 132.2 y 263.
- STC 63/2005, de 14 de marzo.
- SSTS 19 de noviembre de 2003, 2 de febrero, 13 y 23 de diciembre de 2004 y 22 de noviembre de 2006.
- Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del Pleno no Jurisdiccional de 25 de abril de 2006.